

26-R-94

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

El presente juicio de amparo constitucional ha sido promovido por el Partido "Movimiento de Solidaridad Nacional" por medio de su representante legal doctor Manuel Edgardo Rodríguez Engelhard, contra providencias del Tribunal Supremo Electoral, por considerarlas violatorias de sus derechos políticos protegidos por la Constitución.

Han intervenido en este proceso además de la parte actora, el ingeniero Jorge Alberto Díaz como Presidente del Tribunal Supremo Electoral inicialmente y con posterioridad el doctor José Antonio Mena como apoderado judicial de dicho organismo político, ambos actuando como autoridad demandada; y el doctor René Mauricio Castillo Panameño en su calidad de Fiscal de la Corte.-

Examinada en detalle la demanda, los informes de la autoridad demandada, los alegatos de las partes y la documentación presentada, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

La pretensión de este proceso de amparo constitucional se fundamenta en que el Tribunal Supremo Electoral inició de oficio el proceso de cancelación de inscripción del partido político "Movimiento de Solidaridad Nacional", por no haber obtenido el porcentaje de votos válidos que legalmente se requería cuando dicho partido participó en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el día veinte de marzo del año próximo pasado, el cual concluyó con la resolución que ordena la cancelación del instituto político en referencia; resolución que viola los derechos que garantiza la Constitución a los partidos políticos constituidos.-

Según manifiesta el impetrante, en el proceso aludido no se tomó en cuenta que en la elección para Presidente y Vicepresidente de la República, celebrada simultáneamente con la elección para Diputados relacionada, el partido demandante, obtuvo más del uno por ciento requerido de los votos válidos emitidos, por lo que en ningún momento procedía cancelarlo, pues el resultado lo liberaba de su extinción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 182 numeral 3 del Código Electoral; sin embargo, la autoridad demandada no interpretó debidamente dicho precepto legal, resolviendo finalmente cancelar la inscripción del mencionado instituto político.

Argumentación de la Sala: a) **NORMATIVA APLICABLE.** El art. 85 de la Constitución dice: "El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para la representación del pueblo dentro del gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa".

El carácter constitucional formal y material de los partidos políticos, ha quedado definido en la Constitución de 1983, como un instrumento del pueblo para el ejercicio de la soberanía; se establece además, el derecho de crear o ingresar a los partidos políticos, vinculándose a otros derechos políticos necesarios para el funcionamiento del poder y la dinámica del Estado y del gobierno, en el que básicamente participan los ciudadanos y cuyas finalidades son estrictamente de naturaleza política.

La existencia y permanencia de estas organizaciones están reguladas por la ley, así lo dice el art. 72, NO. 2: "Los derechos políticos del Ciudadano son: 2º) Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley". Significa lo anterior que la institucionalización de los partidos, se regirá por una ley secundaria y en ésta deberá establecerse la normativa necesaria para su organización, funcionamiento y su eventual terminación como tal.

En efecto el Código Electoral en su art. 182/3º, establece que la existencia legal de un partido termina por no alcanzar el 1% de los votos válidos emitidos en la elección presidencial o de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado. Estas son las premisas normativas que pueden servir de fundamento al caso subjúdice, y resolver la demanda de amparo constitucional relacionada con la cancelación del Partido Político "movimiento de Solidaridad Nacional", pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas del día veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Del análisis de los hechos, resoluciones y argumentaciones de las partes, se advierte que el impetrante manifiesta su inconformidad por la sentencia del Tribunal Supremo Electoral por medio de la cual se cancela la inscripción del partido que representa.

La Sala estima que la interpretación de la norma en los términos que lo hace el Tribunal Supremo Electoral, viola el derecho Constitucional de organización, pertenencia y permanencia en partidos políticos, los cuales si bien es cierto deban enmarcarse en las disposiciones de la ley, ésta debería limitarse al desarrollo necesario de los principios de la soberanía del pueblo para la elección de sus representantes. La limitante de los votos válidos en una determinada elección, es con el propósito de establecer una medida objetiva mínima para el ejercicio de la democracia representativa; no se trata de eliminar o terminar con la existencia de un partido como tema de honor, por lo que al presentarse una situación en la que coinciden dos elecciones en una sola fecha y ocurre el fenómeno como el que se ha descrito, la regla de interpretación constitucional nos indica que deben favorecerse las decisiones que más se identifiquen con la norma constitucional. Arturo Hoyos, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en su libro "La Interpretación Constitucional", dice que las reglas constitucionales y las que se derivan inmediatamente de ellas, se interpretan: a) "pro-libertatis", en este caso el respeto a la libertad de conciencia política respecto a las minorías que optan por su propio modelo político. b) Concordancia de las normas, o sea que las normas deben conducir a un fin común y c) la unidad de la Constitución, o sea que las normas de derecho político (Código Electoral) se interpretan favoreciendo la unidad con la Constitución.

No es pues la vía gramatical la que define el rumbo interpretativo para aplicar la norma aparentemente contradictoria, sino normas interpretativas que definan fenómenos como el pluralismo ideológico, la participación política, el gobierno democrático, etc.

En tal sentido si al celebrarse dos elecciones en un solo día y en una de ellas, no se alcanza el mínimo para mantener la existencia política; pero en la otra se sobrepasa, pues deberá aplicarse ésta, que es la que más se acerca al espíritu Constitucional; siendo este un modo de resolver, que ya fue previsto en las reglas de interpretación civil de "que los pasajes contradictorios, tal es este caso, se interpretan del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural". (art. 24 C.)

POR TANTO: a nombre de la República de El Salvador, y en base a las disposiciones constitucionales citadas y a lo dispuesto en los Arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala FALLA: a) Declárase que ha lugar al amparo solicitado por el doctor Manuel Edgardo Rodríguez Engelhard, en su carácter de representante legal del Partido Político "Movimiento de Solidaridad Nacional". b) Vuelvan las cosas a como estaban antes de emitirse la resolución impugnada. c) Comuníquese esta sentencia a la autoridad demandada y notifíquese a las partes.

VOTO PARTICULAR DE LOS MAGISTRADOS DOCTORES RENÉ HERNÁNDEZ VALIENTE Y ORLANDO BAÑOS PACHECO.

Con relación a los argumentos expuestos en la sentencia que antecede, es necesario hacer algunas acotaciones que fundamentan nuestra discrepancia de opinión respecto de dichos razonamientos y del fallo de la misma, y en ese sentido hacemos las siguientes consideraciones:

Es evidente que los partidos políticos ejercen funciones de trascendental importancia en el Estado actual, en cuanto expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política; y es por ello que nuestra Constitución dedica un capítulo entero a la materia electoral, partidos políticos y organismos competentes, remitiendo directamente a la ley la potestad de regular las funciones de estos organismos y las actividades concernientes a la materia; y asimismo dispone, en otro apartado, que los partidos políticos son expresión del sistema político pluralista del Estado.

Dichas normas constitucionales, al remitir a la ley la regulación de la materia electoral, están concediendo competencia al Tribunal Supremo Electoral, creado por la propia Constitución, y a los subsiguientes organismos, cuya existencia depende de la ley respectiva, para conocer de las actividades electorales; dentro de las cuales se entiende comprendida todo lo que se refiere a la inscripción y cancelación de los partidos políticos.

En el presente caso, el Tribunal Supremo Electoral ordenó cancelar la inscripción del partido político "Movimiento de Solidaridad Nacional", por no haber obtenido el porcentaje de votos válidos que legalmente se requería cuando dicho partido participó en la elección de

diputados a la Asamblea Legislativa ya relacionada en la anterior sentencia. Lo que se impugnó, fue la interpretación que hizo la autoridad suprema electoral de la norma legal que establece los supuestos que condicionan la desaparición en el ámbito electoral, de un partido. Y con relación a este punto, en la sentencia se sostiene, básicamente, que la interpretación de la norma en los términos que lo hace el Organismo demandado viola el derecho constitucional de organización, pertenencia y permanencia en partidos políticos, estableciendo que el límite de votos exigidos por la ley no se ha regulado con el propósito de terminar con la existencia de un partido sino con el propósito de establecer una medida objetiva mínima para el ejercicio de la democracia representativa; y que cuando existe una norma aparentemente contradictoria deben de aplicarse las reglas de interpretación que se identifiquen con los preceptos constitucionales.

Es indispensable tener en cuenta que toda la normativa que compone nuestro ordenamiento jurídico debe ser interpretada y aplicada de conformidad con los preceptos constitucionales, pues sólo de esta manera se puede garantizar que el poder discrecional del Estado se limite en virtud de los valores y principios democráticos que persigue la Constitución. Por ello se considera que la interpretación que debe dársele al ordinal 3o. del artículo 182 del Código Electoral el cual regula como causal de cancelación de un partido político, no haber obtenido por lo menos el uno por ciento de los votos válidos emitidos en una elección de Presidente y Vicepresidente de la República o de Diputados a la Asamblea Legislativa, es la de limitar la subsistencia de partidos carentes del más mínimo respaldo popular con la indiferencia de la ciudadanía, ya que siendo los partidos políticos una fuerza de expresión del pluralismo, dicha expresión no podría realmente configurarse, en tales términos.

Por otra parte, las reglas de interpretación aludidas en la sentencia, deben tomarse en cuenta, son necesarias y hasta indispensables para conocer con certeza el sentido y espíritu de la norma, si una norma es oscura, es decir, si no se puede deducir del supuesto hipotético la consecuencia jurídica correspondiente; sin embargo la norma establecida en el artículo 182 numeral 3, es clara, cabe una sola interpretación y es precisamente la que ha dado el Tribunal Supremo Electoral, puesto que, la misma alude a que se extingue el partido, si no se obtiene por lo menos el uno por ciento ya sea en la elección de Presidente y Vicepresidente de la República o en la elección para Diputados a la Asamblea Legislativa; que es precisamente lo ocurrido en el caso examinado, por lo cual no puede estimarse que se ha vulnerado el derecho constitucional de participar en partidos políticos por una interpretación restrictiva de los principios constitucionales.